

MEDITACION SOBRE LA CRISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

1. En nuestro tiempo de profundo cambio histórico, que quizás constituya no sólo una nueva edad sino una nueva era de la historia, el Derecho Internacional Privado se encuentra en profunda crisis. Este replanteo debe ser comprendido desde los tres elementos que indica su denominación: como crisis de la **internacionalidad**, de la **privacidad** y en definitiva del **Derecho** mismo.

2. La crisis de la **internacionalidad** se manifiesta en el cuestionamiento de las fronteras de los Estados. Al Derecho Internacional constituido sobre Estados diferenciados le ha sucedido una realidad en que los Estados se diluyen en una realidad difusa. A semejanza de la lucha que libró en la época de su nacimiento hacia afuera contra el Imperio y la Iglesia y hacia adentro contra las estructuras feudales menores, el Estado actual es desafiado desde afuera por fuerzas económicas y culturales en general, que lo superan con sentido mundialista, y desde adentro sobre todo por los regionalismos. La diferencia puede estribar en que ahora la lucha podría ser la de la agonía de la extinción. De aquí que junto al Derecho Internacional Privado ‘nuclear’, de las soluciones extraterritorialistas limitadas, el método indirecto y el respeto al elemento extranjero requerido por la justicia, se desenvuelve un Derecho Internacional Privado de sentido más amplio, apoyado en respuestas territorialistas y no territorializadas y en el método directo, con miras a la defensa de los Estados pero sobre todo a la aparición de unidades más amplias, con una mayor vocación utilitaria, de alcances casi absorbentes.

3. La crisis de la **privacidad** surge sobre todo de que si bien el Derecho Público se debilita en su sentido de bien común el Derecho Privado ya no tiene tantos motivos para necesitar diferenciarse de él. Aunque sufre algunos cuestionamientos de tipo social, en realidad el Derecho Privado y sobre todo el Derecho Comercial avanzan de manera avasallante.

4. A nuestro entender las raíces últimas de la crisis del Derecho Internacional Privado están, sin embargo, en la crisis del **Derecho**. Si ya no se diferencian nítidamente lo internacional de lo interno y lo privado de lo público se debe en gran medida a que el mismo Derecho en general

(*) Nota de una clase del autor en el curso de Derecho Internacional Privado Profundizado de la Maestría en Filosofía del Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la U. N. R.

(**) Investigador del CONICET.

está en crisis, en mucho absorbido por la **Economía** que todo lo uniforma. A través sobre todo de la presencia avasallante del Derecho Comercial las ramas jurídicas tradicionales ven debilitadas sus particularidades y así sucede entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial, entre éstos y el Derecho del Trabajo, entre el Derecho de fondo y el Derecho Procesal, etc. Las fronteras internas y externas del Derecho se esfuman por la continuidad avasallante de la vida económica.

La mundialización de la vida económica borra los límites en todos los sentidos, al punto que si bien puede decirse que Marx se equivocó al anunciar la ruina del capitalismo no lo hizo en cuanto destacó la creciente importancia de lo económico. Aunque desvirtuada, la idea sansimoniana en que se nutre el propio Marx, de uniones libres entre hombres productores libres, se realiza sin tanta libertad en uniones sin fronteras tejidas al hilo de la Economía. Luego de haber monopolizado la elaboración última del Derecho, el Estado parece arrastrar en su crisis -por lo menos en el presente- a la juridicidad en su conjunto.

Una comprensión axiológica de la actual situación revela que el valor **justicia**, cuya posibilidad diferencia en última instancia a la perspectiva jurídica, recibe el gran embate del valor **utilidad**. Es posible e incluso legítimo que los hombres de Derecho del mañana deban tener una creciente conciencia económica. Sin embargo, a nuestro parecer la respuesta ha de ser aceptar los aportes que pueden hacerse para una vida valiosa desde la utilidad, sin olvidar que el valor justicia tiene exigencias de **humanidad cabal** que no sería legítimo marginar. Hay que aceptar la superación de los compartimientos tal vez estancos con que a menudo concibió al Derecho el pensamiento de estilo "moderno", pero teniendo también en cuenta la diversidad de los requerimientos de justicia (1).

Es necesario superar las simplicidades puras del estilo moderno, mas sin que la llamada "posmodernidad" signifique lisa y llanamente una complejidad impura que confunda los enfoques y las soluciones. Hay que arribar a una **complejidad pura** en lo interno y lo externo del Derecho; urge que el punto de vista utilitario se integre y no prevalezca sobre el punto de vista **humanista**. La utilidad sin brújula no es siquiera verdadera utilidad(2).

5. Al hilo de la continuidad de las necesidades económicas, el Derecho Internacional Privado actual en **sentido amplio** abarca soluciones elaboradas con el método indirecto y con el método directo, las cuestiones del Derecho aplicable, de la jurisdicción competente e incluso del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y perspectivas más privatistas o relativamente publicistas. Para que todo esto sea una **complejidad pura** se ha de reconocer la diversidad de las exigencias de justicia, que ubican al Derecho Internacional Privado clásico en un lugar "**nuclear**" de nuestra materia. Desde hace largo tiempo venimos sosteniendo la necesidad de enriquecer el Derecho Internacional Privado de "conflicto de leyes" con sus despliegues procesales, sin embargo desconocer la jerarquía específica de los elementos extranjeros

(1) Pueden v. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976, págs. 132/133 y, en colaboración con Ariel ARIZA y otros, "Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho", en "El Derecho", t. 150, págs. 859 y ss.

En cuanto a los requerimientos de justicia pueden c. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 369 y ss. y "La ciencia de la justicia (Dikeología)", 2a. ed., Bs. As., Depalma, 1986; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991 y ss.; TRIGEAUD, Jean-Marc, "Humanismo de la libertad y filosofía de la justicia", trad. Ma. Luisa Marín Castán, Madrid, Reus, 1991.

(2) En cuanto a las relaciones entre los valores y la complejidad pura en el mundo del valor es posible v. nuestros "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. II, 1984, págs. 16 y ss.

significaría olvidar el foco que ilumina con caracteres propios la perspectiva humanizante del Derecho Internacional Privado (3).

(3) Puede v. nuestro artículo "Aspectos filosóficos del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo", en "Jurisprudencia Argentina", 9/III/1994; también cabe recordar v. gr. "El Derecho Internacional Privado, rama del mundo jurídico", Rosario, 1965. Importa tener en cuenta por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Derecho Internacional Privado - Derecho de la tolerancia", 6a. ed., Bs. As., Depalma, 1988.